



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/65/25, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

ANTECEDENTES:

1. El día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Subsecretaría de Investigación de la Subsecretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 669), mismo que se tuvo por admitido el día veintiocho de abril de dos mil veinticinco (Páginas 671 a la 675); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció en fecha quince de mayo dos mil veinticinco (Páginas 679 a la 689).

2. El día quince de julio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (Páginas 877 a la 880) en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas al denunciante, las cuales fueron admitidas en auto dictado en fecha doce de agosto de dos mil veinticinco (Páginas 881 a la 884).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (Página 885), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26

inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el artículo 3, fracciones IV y XXIV, artículo 8, artículo 9 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículos 4 Apartado "A" fracción I, 5 fracción III inciso a), 8 y 11 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

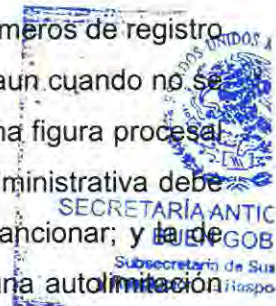
II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas con fundamento en lo establecido en su artículo 118, el cual a la letra dice:

"...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:...
(...)

II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."

Atendiendo a los criterios de los Tribunales Colegiados con números de registro 163014¹ en la que se determina que la figura de la PRESCRIPCIÓN, aun cuando no se haya hecho valer en el procedimiento administrativo instaurado, es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar; y la de registro 2014455², en la que se señala, que esta figura representa una autolimitación



¹ Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.160 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello, si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.

² Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576, Tipo: Jurisprudencia

FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los

que el propio Estado se impone, para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción, subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar, una conducta específica y determinada.

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora tiene la primordial obligación de atender la figura de la prescripción y en su caso pronunciarse en estricto derecho, si de las actuaciones del presente procedimiento, se advierte la existencia de elementos objetivos que generen una duda razonable, con respecto a su actualización, puesto que el deber de esta autoridad, es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de objetividad, el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado, en sus relaciones especiales de sujeción; por lo que se procede a dilucidar si en el presente caso, operó la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, a la luz del artículo 74³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al ser ello una cuestión de estudio preferente y orden público y por tal motivo debe estudiarse de oficio, en el plano de la Responsabilidad Administrativa atañe a determinada temporalidad, en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado, para ejercer su potestad punitiva, a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de

principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.

³ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

responsabilidad administrativo, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.

Principalmente si en el caso concreto y en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la figura de la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance; esto en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y sus Derechos Humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte y por ende en respeto a los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

En ese sentido, la prescripción tiene su fundamento en la inactividad, objetivo de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia, que debe imperar en toda actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal, en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes, velar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, para que las mismas sean válidas y surtan plenos efectos, es necesario e indispensable que las infracciones estén contenidas en el ordenamiento jurídico y que además se siga debidamente el procedimiento señalado y que dichos actos se realicen dentro de los plazos exigidos por la propia legislación, puesto que son los límites que constitucional y secundariamente se establecen a la potestad pública del Estado. De ahí que, no es una carga procesal del servidor público exponer la Prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ni rige en el procedimiento relativo a los principios dispositivo y contradictorio.

Resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben:

Registro digital: 163051, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 154/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1051, Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.

Por lo tanto, en la materia de responsabilidad administrativa la figura de la prescripción, se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad, para llevar a cabo el fincamiento de una responsabilidad y derivado de ello, sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consagradas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en términos conceptuales la prescripción, en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Cabe señalar que el tiempo establecido en términos del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se establece que para el caso de las faltas administrativas No Graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

En ese orden de ideas partiendo de lo anterior, debe establecerse que la autoridad resolutora, será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación para que se actualice la figura de la prescripción. Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por la norma jurídica. Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones. Lo anterior, fue establecido por el poder constituyente como un mecanismo de control, para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para realización de determinado acto de molestia. Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa, estableció la figura de la prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea indefinida, incierta o eterna su competencia sancionadora.

En el caso que nos ocupa, se destaca que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la prescripción y eso hace que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue presentado por la autoridad investigadora, por la presunta responsabilidad administrativa del presunto responsable, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, es contraria a derecho.

Cabe señalar que las faltas que le fueron denunciadas al presunto responsable derivan de la investigación por conductas de acción y omisión que consisten en que, "en su calidad de [REDACTED] realizando funciones [REDACTED], adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, el día seis de abril del año dos mil veintidós, presuntamente, primeramente omitió brindar la atención médica a un paciente adolescente, consulta que estaba programada en el [REDACTED]; posteriormente de forma descortés, irrespetuosa, poco profesional y negligente, participó en un altercado dentro de las instalaciones del centro médico, con el padre del paciente adolescente antes referido; lo que a juicio de la autoridad investigadora, trajo como consecuencia el incumplimiento de normas legales, incurriendo en irregularidades que se presumen constitutivas de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, **al momento que la autoridad investigadora presentó ante esta Subsecretaría, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para sustanciarse el procedimiento por falta no grave, establecido en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la facultad sancionadora del Estado se encontraba prescrita.**

Esto se determina así, toda vez que en el caso concreto, la fecha en la que sucedió la falta No Grave denunciada, fue el seis de abril de dos mil veintidós y el término de prescripción empezó a correr a partir del día siete de abril de ese mismo; de lo anterior, se obtiene que el plazo de prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en responsabilidad administrativa, asimismo se interrumpirá al momento de que la autoridad investigadora, notifique al presunto la calificación de la falta (el día cuatro de abril del dos mil veinticinco) o bien, con la notificación que la autoridad sustanciadora realice al presunto responsable de la admisión del informe de presunta responsabilidad, en este caso, con el emplazamiento (el quince de mayo de dos mil veinticinco).

Ahora bien, tenemos que el artículo 74 párrafo tercero dispone que la calificación de la falta interrumpirá la prescripción y el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la autoridad sustanciadora, donde admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no obstante lo anterior, partiendo de una interpretación, que establezca un mayor beneficio al presunto responsable, **en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse la notificación al presunto la calificación de la falta o bien el emplazamiento, como las actuaciones que interrumpen el cómputo de la prescripción.** Pues estimar que la calificación de la falta (ante la autoridad investigadora) o el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (ante la autoridad sustanciadora), son los actos que interrumpen el cómputo para que se configure la prescripción de la facultad sancionadora no otorga al presunto responsable, seguridad jurídica.

Lo antes señalado tiene su fundamento, en la jurisprudencia con registro digital: 2024670, que a continuación se transcribe:

Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735, Tipo: Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo **1o. constitucional**, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos **74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, esta autoridad al realizar un análisis de los criterios asumidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que este principio implica el conocimiento de nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar, que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas.

En consideración de lo anterior, la prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad

jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la Ley.

Así en la especie, la prescripción -en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio- se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de esta autoridad para sancionar a los servidores públicos, que actualicen algunas de las conductas establecidas en la Ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, esta autoridad se encuentra imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la dilación en la actuación de la Autoridad Investigadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de la competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado, a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

En esa tesitura, se tiene que la figura de la prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del estado en relación a la conducta denunciada dentro del presente procedimiento; motivo por el cual al efecto habremos de establecer lo siguiente respecto a determinar la plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y al momento en que esta fue que tuvo lugar, para con ello, tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica .



SECRETARÍA ANT
Y BUEN GC
Subsecretaría de
y Resolución de Res

Por principio de cuentas, queda comprobada la afirmación antes apuntada del contenido del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece puntualmente lo siguiente:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

El artículo 90 por su parte señala: *En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

El artículo 100 dispone que, *concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

El artículo 111 establece que, *en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

Por su parte el artículo 112 dispone, *el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Por último, el artículo 113 señala, *la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Ante tal tesitura en el caso concreto que nos ocupa, el acto administrativo u omisión que dio lugar al presente procedimiento administrativo, su término empezó a surtir efectos a partir del día siete de abril del dos mil veintidós, posterior a ello una vez concluidas las diligencias de investigación, previo el análisis de los hechos e información recabada, la autoridad investigadora determinó la existencia de actos u omisiones que

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificados como falta administrativa No Grave, en perjuicio [REDACTED] **calificación que le fue notificada a este último el cuatro de abril del dos mil veinticinco** -notificación con la que se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción, según el criterio plasmado en la jurisprudencia con registro digital: 2024670, transcrita en párrafos precedentes - calificación de la falta, que fue incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado ante esta autoridad el veintitrés de abril del dos mil veinticinco.

Posterior a ello, con fecha veintiocho de abril del presente año, la autoridad sustanciadora en el ámbito de su competencia, admitió dicho informe de presunta responsabilidad administrativa y con ello se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que la admisión del citado informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la misma ley -interrupción que surtirá efectos una vez que dicha admisión le sea notificada al presunto responsable según el criterio plasmado en la jurisprudencia con registro digital: 2024670, transcrita en párrafos precedentes-, artículo 74 que refiere que en el caso de faltas administrativas No Graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones, **prescriben en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones.

Retomando lo antes señalado, tenemos que en la especie, es cierto que la conducta u omisión de carácter administrativo, surtió sus efectos a partir del día siete de abril de dos mil veintidós; posteriormente la autoridad investigadora, a dos días de prescribir las facultades sancionadoras del Estado, **con la notificación de la calificación de la falta, interrumpió el plazo de la prescripción el cuatro de abril del dos mil veinticinco**, presentando después, el día veintitrés de abril del año en curso, el Informe de Presunta Responsabilidad ante esta Subsecretaría como autoridad sustanciadora, el cual fue admitido el día veintiocho del mismo mes y año, al considerarse que una vez que fue interrumpido el plazo de prescripción, implicaba dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y comenzaba a contar nuevamente el plazo de prescripción; en esa perspectiva, se interrumpió nuevamente el plazo de prescripción por esta Subsecretaría, cuando se le notificó al presunto responsable, el auto de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el emplazamiento, que se llevó a cabo el quince de mayo del dos mil veinticinco, continuando así con las etapas procesales establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Pero también es cierto, que el pasado once de agosto de dos mil veinticinco, se hizo obligatoria para toda autoridad, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2030855, Instancia: Pleno, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 6/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11, Tipo: Jurisprudencia.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez. Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2170/2022, el cual dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 188/2023 (11a.) y 1a./J. 189/2023 (11a.), de rubros: **"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."** y **"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA QUE UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS COMIENZE A CORRER UN NUEVO PLAZO."**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo II, diciembre de 2023, páginas 1611 y 1613, con números de registro digital: 2027818 y 2027819, respectivamente, y La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 130/2004-SS**, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, de rubro: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."**, publicada en el Semanario Judicial de la

RUPIÓN
NO
lación
lidades

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con número de registro digital: 179465.

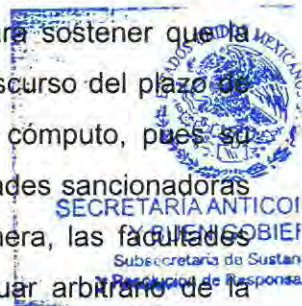
El Tribunal Pleno, el ocho de julio de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 6/2025 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinticinco.

Por lo que **respetando el principio pro persona, que es un principio interpretativo que rige en materia de derechos humanos, que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, el cual se encuentra contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; partiendo de una interpretación, que establezca un mayor beneficio al presunto responsable, en acatamiento al criterio jurisprudencial Tesis: P./J. 6/2025 (11a.) antes transcrita, la cual se aplica por analogía,** esta autoridad determina lo siguiente:

Retomando el hecho de que la figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador. De esta manera, las facultades sancionadoras de la autoridad prescriben, coartándose así el actuar arbitrario de la autoridad que pudiera llevar el dictado de la resolución a un plazo indefinido en menoscabo de la garantía de seguridad jurídica del presunto responsable.

En ese orden de ideas, tenemos que no obstante que con la notificación de la calificación de la falta, que realizó la autoridad investigadora al presunto responsable, se interrumpió el plazo de prescripción, **el efecto de dicha interrupción solo fue detener la continuación del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda iniciar un nuevo plazo,** dejando a la autoridad sustanciadora, sin posibilidad de continuar con las etapas procesales correspondientes, ya que **del plazo de tres años** establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para las faltas No Graves, **solo quedaba un día, contando a partir de la interrupción surgida de la notificación del acuerdo de calificación y existencia,** por lo que conforme a ese criterio, a la fecha en la que la autoridad investigadora presentó ante esta Subsecretaría el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, **la facultad sancionadora del Estado, ya se encontraba prescrita.**

Atento a todo lo anterior, el plazo de tres años con los que contaba esta autoridad resolutoria, en relación con la conducta atribuida en el presente procedimiento, se computó como se muestra a continuación:



| Fecha de comisión de la Falta No Grave | Fecha de inicio del plazo | Notificación acuerdo de calificación | Último día del plazo | Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa | Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa | Emplazamiento |
|--|---------------------------|--------------------------------------|----------------------|---|---|--------------------|
| 06 de abril de 2022 | 07 de abril de 2022 | 04 de abril de 2025 | 05 de abril de 2025 | 26 de abril de 2025 | 28 de abril de 2025 | 15 de mayo de 2025 |

Por lo tanto, es evidente que en el presente caso **operó la figura de la prescripción**, sobre la conducta que le es atribuida al presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, ya que transcurrieron más de tres años, desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos a partir del siete de abril de dos mil veintidós, se interrumpió con la notificación del acuerdo de existencia y calificación el día cuatro de abril de dos mil veinticinco, hasta el quince de mayo de dos mil veinticinco, que se realizó por esta Subsecretaría el emplazamiento al presunto responsable, actuación que no interrumpió nuevamente el plazo de prescripción, ya que al momento de la presentación ante esta Subsecretaría, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el veintiséis de abril de dos mil veinticinco, ya se encontraba prescrita la facultad sancionadora del Estado.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera procedente declarar que en autos **quedó acreditada la figura de la PRESCRIPCIÓN**.

Por lo expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, **al haber operado PRESCRIPCIÓN** de las facultades sancionadoras de esta autoridad. Encuentra apoyo lo anterior por su contenido y por analogía, en la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

III. FALLO

Al haber determinado que opera a favor del presunto responsable, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN** en los términos antes señalados, no es dable sancionarlo, por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 74 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del presunto responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No es dable sancionar al presunto responsable [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al actualizarse a su favor, la **PRESCRIPCIÓN** establecida en el artículo 74 de la citada Ley, como quedó demostrado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación personal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** –

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

Lista. El 10 de octubre de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. **Conste.**